

N 90/6311-7

GAB. PRES. (O) N° 1500/321

ANT. :

MAT. : Remite fotocopias.

SANTIAGO, 15 OCT 1990

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : SR. MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA
D. RICARDO LAGOS ESCOBAR

Adjunto a Ud. fotocopia de carta y documento enviado por el Departamento de Profesores Jubilados de Concepción dando a conocer un anteproyecto denominado "Equidad y Mejoramiento Previsional".

Ruego a Ud. tomar conocimiento de lo planteado.

Saluda atentamente a Ud.



M. Tr. - M.A.
CARLOS BASCUNAN EDWARDS

Jefe de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Ministro de Educación Pública
- 2.- Gabinete Presidencial (Arch.)
- 3.- Arch. Correlativo

(90100921)



COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A. G.

DIRECTORIO REGIONAL

OCTAVA REGION DEL BIO BIO
FONOS 221208 - 228872 - CASILLA 96 - C
CONCEPCION

DEPARTAMENTO PROFESORES JUBILADOS.

100921

CONCEPCION, Octubre 05 de 1990.

MAT.: ACOMPAÑAN FOTOCOPIA DE ANTE-
PROYECTO DE "EQUIDAD Y MEJO-
RAMIENTO PREVISIONAL" Y SE
PERMITEN APORTAR ANTECEDEN-
TES PARA MEJOR RESOLVER Y SO-
LICITAN SU APROBACION./

SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR
EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE:

Carlos Montoya Montoya y Gastón Romero Soto, Presidente y Secretario del Departamento de Profesores Jubilados de Concepción, al Excelentísimo Señor Presidente de la República, en forma muy respetuosa, se permiten hacerle llegar fotocopia de UN ANTEPROYECTO que, en su fondo, trata de la NIVELACION DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.

Este Anteproyecto, que fuera elaborado por el equipo que asesora al Señor Senador Eugenio Cantuarias Larrondo, a petición de nuestro Departamento de Profesores Jubilados, fué presentado al H. Senado y se tomó el ACUERDO en Sesión de Jueves 14 de Septiembre que este fuera enviado a su Excelencia Señor Presidente de la República. (acompañamos fotocopia del acuerdo publicado en Diario "La Epoca").

Este Directorio de Profesores Jubilados, dependiente del Colegio de Profesores de Chile, se había dirigido a todos los Señores Parlamentarios -SENADORES Y DIPUTADOS- solicitándoles su apoyo en la dictación de una ley que permitiera la devolución del beneficio que la Caja EE.PP. y PP. otorgaba a sus imponentes, como era la rebaja del 10% de imposiciones, cuando el imponente cumplía con los requisitos que les exigía Art. 39º del D.F.L. Nº 1340 del año 1930.

Este beneficio de rebaja de imposiciones fué suprimido a contar del 1º de Enero de 1971, motivado por la dictación de la ley Nº 17.343 de fecha 23 de Septiembre de 1970. La mayoría de los Señores Parlamentarios nos ofrecieron sus buenos oficios, para el momento que se presentase un proyecto de ley sobre esta materia; pero, un análisis más profundo a estas leyes previsionales, realizado, como ya señalamos, por los Asesores del Señor Eugenio Cantuarias, permitió a dicho Señor Senador llegar a este Anteproyecto, que por ACUERDO DEL H. SENADO, se ha puesto a su consideración.



Con el debido respeto, deseamos aportar antecedentes y señalar algunas leyes que, en el Anteproyecto, por razones obvias, no se mencionan, pero que, son dignas de tomar conocimiento para mejor resolver y dictaminar:

- 1º) Como funcionarios públicos -Profesores- estamos acogidos a los beneficios que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, D.F.L. Nº 1340-bis de Agosto de 1930.

El D.F.L. 1340-bis, en su Art 37º, otorga el beneficio de Pensión de Montepío.

El Art 39º del D.F.L. 1340-bis se señala el Monto de Pensión de Montepío y en su inciso 2º dice: "En ningún caso la pensión de Montepío podrá exceder del cincuenta por ciento del último sueldo o pensión de jubilación de que disfrutaba el causante".

El D.F.L. 1340-bis en su Art 39º dice: "El descuento establecido en la letra c) del artículo 14º, dará derecho por cada año en que se efectúe, a un aumento de la pensión de montepío en medio por ciento. Este descuento sólo podrá efectuarse por el término necesario para que la pensión de montepío alcance el máximo que establece el inciso anterior".

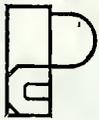
La Ley Nº 17.343 suprimió la rebaja de imposiciones y a su vez cambio el nombre de Pensión de Montepío -por de- PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD, con ello se eliminó el Art 39º en D.F.L. 1340-bis de 1930.

La supresión de la rebaja del 10% de imposiciones, fué aclarada con la dictación de la Ley Nº 1.538 de 25 de Agosto de 1976 y el Dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social en el año 1978 cuyas fotocopias también se acompañan.

Es importante señalar que: LA PENSION DE MONTEPIO -HOY DE VIUDEZ Y ORFANDAD- NO HA SUFRIDO VARIACION EN SU MONTO DESDE LA FECHA DE LA DICTACION DEL D.F.L. 1340-bis EN EL AÑO 1930. Es decir, sigue igual desde hace sesenta años, pero el Sector Ferroviarios ha mejorado como lo pasamos a demostrar.

- 2º) **Sector Empleados Particulares:** Solamente obtienen beneficios de Jubilación y Montepío a contar de 08 de Septiembre de 1952, con la dictación de la Ley Nº 10.475, esta ley menciona el Montepío como PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD, denominación que dió la Ley Nº 17.343 al Sector de Pensionadas de la Caja EE.PP. y PP.

La Ley Nº 10.475 de 08-09-52 en su Art 14º inciso 4º dice: "El imponente que cumpla cuarenta años de servicios quedará liberado de la obligación de



DEPARTAMENTO PROFESORES JUBILADOS.

hacer las imposiciones personales al fondo de retiro y las que se establecen en virtud de la presente Ley".

El Art 16º misma Ley 10.475 (modificado por Ley Nº 11.506 Art 1º Nº 5) "Las pensiones de viudez serán iguales a un cincuenta por ciento del sueldo base establecido en el artículo 8º o de la pensión de jubilación, en su caso, para los siguientes beneficiarios".

La Ley Nº 17.365 publicada el 06 de Octubre de 1970 en su Art 7º dice: "Introducense las siguientes modificaciones al texto vigente de la Ley 10.475; Nº 4) Reemplázanse los incisos 4º y 5º del artículo 16º por el siguiente: "El máximo de las pensiones de viudez y orfandad será de la totalidad del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso".

Destacamos que: Empleados Particulares con más de 40 años de Imponentes a su Caja Previsional, dejan de cotizar, **NO PAGAN IMPOSICIONES.** Art 14º Ley Nº 10.475.

3º) Sector Ferroviarios:

La Ley Nº 12.522 publicada el 04 de Octubre de 1957 en su Art 2º dice: "La pensión de montepío que corresponda a los beneficiarios del personal jubilado será igual al 75% del total de pensión de jubilación asignada al causante.

Ley Nº 17.387 de 04 de Noviembre de 1970 en su Art 2º dice: "Elimínase en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley Nº 12.522 la expresión -75% del-; en el inciso 2º del mismo artículo reemplázase el guarismo -75%- por -100%-.

El Art 3º de la misma Ley Nº 17.387 dice: "Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3º de la mencionada Ley:

1) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

a) La viuda en una cuota igual al 100% de la pensión de montepío, cuando no haya hijos del causante con derecho a montepío.

OBSERVACIONES EN ESPECIAL:

Ley Nº 17.343 publicada en D. Oficial del 23 de Septiembre de 1970, en su Art 1º inciso 3º dice: "Asimismo el sueldo base de las pensiones será el que establece el artículo 19º del decreto con fuerza de ley 1.340-bis de 1930, o el monto de la última pensión de que disfrutaba el causante en caso de que fallezca pensionado".



DEPARTAMENTO PROFESORES JUBILADOS.

Ley Nº 17.365 publicada en D. Oficial de 06 de Octubre de 1970, en su Art 7º Nº 4) se refiere a la ley 10.475 "Reemplázanse los incisos 4º y 5º del artículo 16º por el siguiente: El máximo que las pensiones de viudez y orfandad será de la totalidad del sueldo base o de la pensión de jubilación en su caso".

Ley Nº 17.387 publicada en D. Oficial de 04 de Noviembre de 1970, en su Art 2º reemplaza el guarismo del "-75% por el de 100%", y el Art 3º letra a) la viuda en una cuota igual al 100% de la pensión de montepío cuando no haya hijos del causante con derecho a montepío.

Las cercanías de fechas dictadas en el año 1970, meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, cuyas Leyes tienen como referencias situaciones de Pensiones de Montepío para los Ferroviarios y de Viudez y Orfandad para Empleados Públicos y Periodistas, nos hace pensar que: Tal vez el recordado Señor Eduardo Frei Montalva, en esa época Excelentísimo Presidente de la República, hubiera deseado nivelar el sistema de Pensiones de Montepío y Viudez.

Avala nuestra opinión anterior el hecho que a los funcionarios imponentes a la Caja EE.PP. y PP. les suprimiera la rebaja del 10% de las imposiciones (Art 39 D.F.L. 1340-bis) y esta misma rebaja se les mantuvo a los Empleados Particulares y Ferroviarios.

No somos expertos en las interpretaciones de las Leyes, pero sí, que nos hace meditar muy hondo la frase última de la Ley Nº 17.343 que dice: "O el monto de la última pensión de que disfrutaba el causante en caso de que fallezca pensionado" y la otra frase en la Ley 17.365 que dice: "O de la pensión de jubilación en su caso".

4º) En el D. Oficial de 19 de Junio de 1987 se publica la Ley Nº 18.625 que favorece al Sector de Periodistas de la Caja EE.PP. y PP. ya que en su Art 1º dice: "El sueldo base de montepío se determinará en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 52º de la Ley 10.621 tratándose de imponentes activos **y será equivalente al monto de la última pensión en el caso de los jubilados.**

¡Dos tratos diferentes para imponentes de una misma Caja!

5º) Ley Nº 18.754 publicada en D. Oficial de 28 de Octubre de 1988, establece una cotización uniforme para Salud de un 7% respecto a las pensiones otorgadas por entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social y en su Art 3º establece que: "En los casos que sumadas las cotizaciones para



DEPARTAMENTO PROFESORES JUBILADOS.

los fondos de pensiones y de salud diere un resultado inferior al porcentaje señalado en el artículo primero de esta ley, las pensiones se incrementarán con cargo a los recursos de la respectiva Institución" lo que significa que aquellos imponentes de otras Cajas que NO PAGABAN IMPOSICIONES VIERON AUMENTADAS SUS RENTAS EN UN 7% PARA CUBRIR EL PORCENTAJE DE BENEFICIO DE SALUD.

CONCLUSIONES:

Deseamos dejar claramente establecido que, la aprobación al Anteproyecto **NO SIGNIFICA MAYOR GASTOS AL ERARIO NACIONAL**, nos explicamos:

Los fondos destinados al pago de pensiones de jubilaciones, pasarían a pagarse a la viuda. **SOLAMENTE CAMBIA DE NOMBRE EN LA PERSONA QUE LO PERCIBE**, mal podría pensarse que habría que esperar que fallecieran muchos jubilados para ahorrar dineros.

La Ley, para tal efecto tendría efecto desde la promulgación de la Ley y su publicación en el D. Oficial. **SIN EFECTO RETROACTIVO.**

Debe tenerse en consideración además que la Ley, favorecería tanto a Empleados Públicos, Empleados Particulares y Pensionados del Seguro Social y su beneficio se nivelaría a lo que perciben el Sector de Ferrocarriles.

Con la dictación de esta Ley, beneficio de un 100% de la pensión de Viudez, SE EVITA LA DISCRIMACION, en relación con personal de Ferrocarriles y que La Constitución Política, lo prohíbe.

APOYOS RECIBIDOS: Después del despacho a los Señores Senadores del Anteproyecto, presentado por Senador Cantuarias al Senado, hemos recibido, tarjetas y cartas de más o menos quince Señores Senadores dándonos su apoyo, para el caso que el Ejecutivo envíe Proyecto de Ley sobre la materia.

Especial mención merece el apoyo del Señor Ministro de Educación Don Ricardo Lagos Escobar, ya que, como Ex-funcionarios de la Educación, también le hicimos llegar para su concimiento y apoyo al referido Anteproyecto, por su importancia le acompañamos fotocopia de su Ord N° 07/ de fecha 11 de Septiembre de 1990.

CUAL ES LA TRAGEDIA DE UN JUBILADO: Que su pensión de jubilación se reduce en razón que la Ley, Caja EE.PP. y PP. Caja Empleados Particulares y Seguro Social, aplican promedios para calcular monto de la pensión, que en el mejor de los casos



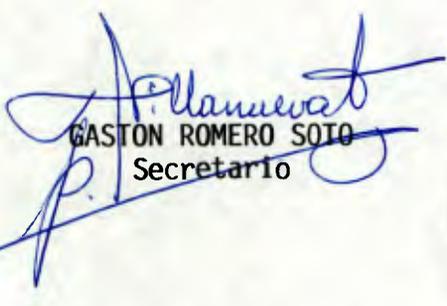
DEPARTAMENTO PROFESORES JUBILADOS.

estas llegan a un 40% del sueldo que se recibía en servicio y si a este 40% del sueldo en actividad se le rebaja un 50%, la pensión de viudez viene a corresponder a un 25% del antiguo sueldo que se percibía. Estas son las razones porqué una familia -la mayoría que no tienen casa propia- deben reducirse en tal forma que: de una casa se pasa a vivir en departamento, para al final terminar viviendo en unas dos piezas, hasta el término de sus días, los hijos se casan y se van, forman hogares y los viejos cada día más viejos y más solos.

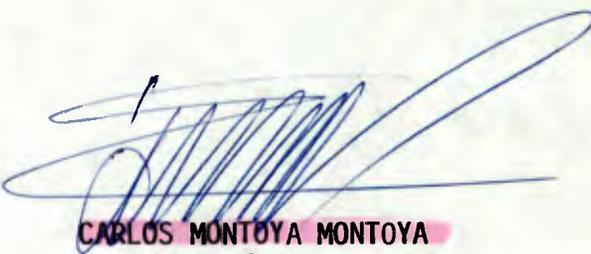
Por nuestras mujeres y por todas las mujeres de Chile, a quienes no deseáramos que nunca sufran, es que pedimos a S.E. dicte esta **Ley de Nivelación de las Pensiones de Viudez** y entregue a los Chilenos todos: UNA LEY QUE ES DE JUSTICIA SOCIAL.

Dios guarde a S.E. y respetuosamente les deseamos el mejor de los éxitos en sus delicadas funciones de Gobernante de todos los habitantes de nuestro querido CHILE.

POR EL DEPARTAMENTO DE PROFESORES JUBILADOS DE CONCEPCION.


GASTÓN ROMERO SOTO
Secretario




CARLOS MONTOYA MONTOYA
Presidente

AL SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR
EXCELENTISIMO PRESIDENTE DE CHILE
SANTIAGO.



ANTEPROYECTO DE LEY

EQUIDAD Y MEJORAMIENTO PREVISIONAL

ANTECEDENTES

El antiguo régimen previsional contempla dentro de sus beneficios una pensión de viudez en favor de la cónyuge y del cónyuge inválido sobrevivientes equivalente a un 50% del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso, para el caso de fallecimiento del trabajador o jubilado adscrito a dicho régimen. No se contempla la posibilidad de aumentar dicha pensión a un 100% en la hipótesis de no existir beneficiarios de pensión de orfandad.

Hace excepción a lo anterior el sistema previsional de los afiliados a la ex Caja Ferro, que reconoce una pensión de viudez equivalente a un 100% del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso, cuando no existen beneficiarios de pensión de orfandad.

La circunstancia que el antiguo régimen previsional reconozca el derecho a una pensión de viudez equivalente sólo a un 50% del sueldo base o de la pensión de jubilación, aún en el caso en que no existan beneficiarios de pensión de orfandad, resulta insostenible en el tiempo respecto de los causantes que perciben o tienen derecho a una pensión mínima.

En efecto, si se considera que a partir del 1º de julio de 1990 la pensión mínima para vejez e invalidez asciende a \$ 20.877, para las personas menores de 70 años, y \$ 21.999, para las personas mayores de esa edad, lo anterior se traduce en una pensión de viudez de un monto oscilante entre \$ 10.438 y \$ 11.494, suma con la cual difícilmente podría subsistir dignamente una persona en la actualidad (Alrededor de 614.000 personas perciben pensión mínima).

A partir de lo anterior se estima de toda justicia recluir dicha situación, nivelando el monto de todas las pensiones de viudez vigentes en el régimen previsional antiguo, de forma tal de reconocerles el derecho al 100% del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso, en la hipótesis de no existir beneficiarios de pensión de orfandad.

Tal medida en modo alguno implicaría destinar recursos adicionales en el Presupuesto Nacional, pues únicamente se traduciría en trasladar a un beneficiario distinto los recursos ya previstos en el erario nacional a favor del imponente activo o jubilado del antiguo sistema. Es decir, a la respectiva Caja de Previsión (hoy Instituto de Normalización Previsional) le es indiferente si el beneficio que está pagando corresponde a una pensión de jubilación a una pensión de viudez, pues en ambas hipótesis su monto y origen sería el mismo.



En la actualidad, cada vez que fallece un trabajador o jubilado adscrito al sistema antiguo, y únicamente le sobrevive un beneficiario de pensión de viudez, la respectiva Caja de Previsión se permite ahorrar un 50% de los recursos que se habían previsto o destinado para el pago de la pensión de jubilación, en circunstancia que el respectivo imponente destinó durante toda su vida activa buena parte de sus ingresos precisamente para legar a su cónyuge sobreviviente una pensión digna, que le permitiera subsistir sin grandes tropiezos en el futuro.

Un previsión auténticamente justa y digna impone la necesidad de corregir dicha situación a la brevedad.

Si no se estima del todo justificada esta iniciativa respecto de todas las pensiones de viudez, al menos debiera reconocerse su procedencia en relación con aquellas que provienen de una pensión mínima, atendido su bajo monto.

Las anteriores consideraciones resultan igualmente aplicables al caso de las pensiones de orfandad. Asimismo, se debe hacer presente la abierta discriminación arbitraria vigente respecto de la ex Caja del Seguro Social, en donde únicamente tienen derecho a este beneficio los menores de dieciocho años, sin que puedan acceder a él los mayores de esa edad y menores de veinticinco años que cursan estudios en la enseñanza media, universitaria o especial, en circunstancias que en otras entidades previsionales se reconoce tal beneficio a dichas personas. Tal discriminación se sitúa al borde de la inconstitucionalidad, a la luz de lo prevenido en el Nº 2º del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, resultando aconsejable corregirla a la mayor brevedad posible.

PROYECTO DE LEY

En mérito de las consideraciones precedentes he estimado procedente someter a la consideración del Poder Ejecutivo una reforma legal que recoja esta honda aspiración nacional, a objeto de que sea dirigida al Congreso Nacional a la mayor brevedad posible, corrigiendo definitivamente la situación antes descrita.

Para tal efecto, nos parece del caso sugerir el siguiente PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º - A contar de la vigencia de esta ley sustitúyese el régimen de pensiones de montepío, viudez y orfandad correspondiente a las entidades previsionales fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social por el siguiente.

Artículo 2º - Concédese a los imponentes de las entidades previsionales señaladas en el artículo precedente el derecho a causar pensión de sobrevivencia en favor de las personas que se indican a continuación y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.



Artículo 3º - La pensión de sobrevivencia será igual a un 100% de la última pensión de que disfrutaba el causante en caso que fallezca pensionado. Respecto del causante que fallece estando en servicio, la pensión de sobrevivencia será igual a un 100% del sueldo base establecido para el cálculo de los beneficios de jubilación previstos en la entidad previsional respectiva

Artículo 4º - Tendrán derecho a gozar de pensión de sobrevivencia las siguientes personas:

- a) El cónyuge sobreviviente inválido;
- b) La cónyuge sobreviviente;
- c) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de dieciocho años;
- d) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos inválidos de cualquiera edad;
- e) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que acrediten fehacientemente ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial; y,
- f) Los ascendientes que carezcan de renta y que hayan vivido a expensas del causante.

Artículo 5º - Las personas indicadas en las letras a) y b) del artículo precedente tendrán derecho a un 50% de la pensión de sobrevivencia cuando existiere alguno de los beneficiarios indicados en las letras c), d), e) o f) de dicha norma legal, la que acrecerá hasta un 100% cuando éstos dejen de tener derecho a pensión de sobrevivencia. No existiendo ninguno de estos beneficiarios aquellas personas tendrán derecho al 100% de la pensión de sobrevivencia.

Artículo 6º - Los descendientes y ascendientes indicados en las letras c), d), e) y f) del artículo cuarto tendrán derecho a una cuota igual al 50% de la pensión de sobrevivencia para el conjunto de ellos. Concurriendo varios beneficiarios, la cuota del 50% de la pensión de sobrevivencia se dividirá por partes iguales y con derecho a acrecer entre ellos. Si no hubiere cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de sobrevivencia, la cuota de los descendientes y ascendientes beneficiarios será de un 100%, con derecho de acrecer entre ellos.

Artículo 7º - Las cónyuges sobrevivientes que contrajeren matrimonio perderán el derecho a pensión de sobrevivencia, la que acrecerá en favor de los demás beneficiarios a prorrata de sus cuotas.

Artículo 8º - En todo lo no previsto en la presente ley continuarán vigentes las normas legales establecidas para la entidad previsional a que se encontrare adscrita el respectivo causante.

En otro orden de cosas, nos ha parecido oportuno plantear una modificación legal que recoja una honda aspiración del sector pasivo vinculado al régimen



previsional de Canaempu y que dice relación con la exención de imposiciones que se consagraba en el artículo 39 del DFL 1.340 bis, Estatuto Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, derogado por la Ley Nº 17.343, de 1970

En la actualidad, a partir de la Ley Nº 18.754, de 1988, todas las personas adscritas al régimen previsional antiguo deben cotizar un 7% para financiar los eventuales beneficios de salud. Sin embargo, los adscritos a Canaempu deben cotizar, además, un 4% adicional.

Nos parece absurdo que un jubilado de Canaempu deba seguir cotizando después de haberlo hecho durante toda su vida activa. Además, nos parece injusto que tal obligación pese únicamente sobre los jubilados de esta ex Caja, emergiendo como una discriminación arbitraria.

Propnemos corregir dicha situación, a través de una ley que establezca que, a contar de su vigencia, todo imponente adscrito a alguna de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social que jubile por cualquier causa continuará afecto únicamente a la obligación de cotizar el 7% para salud establecido en la Ley Nº 18.754, declarándose bien percibidas por las respectivas ex Cajas las sumas que se hubieren enterado en exceso de dicha cotización uniforme.

EUGENIO CANTUARIAS LARRONDO
SENADOR

DECRETO LEY Nº 1.538

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.542, de 25 de Agosto de 1976)

**MINISTERIO
DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**

Subsecretaría de Previsión Social

FIJA NORMAS SOBRE JUBILADOS QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 39º DEL DFL. 1.340-BIS QUEDARON LIBERADOS DEL PAGO DE IMPOSICIONES

Núm. 1.538.— Santiago, 23 de Agosto de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527 y 806, de 1974, y 991, de 1976, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo único.— Los pensionados que, con anterioridad al 1º de Enero de 1971, hubieren cumplido con los requisitos exigidos para causar pensión de montepío máxima con arreglo a las normas del Párrafo V, del Título II del D.F.L. Nº 1.340 bis, de 1930, quedarán liberados de imponer el 10% de sus pensiones que contempla la letra c) del artículo 14º del mencionado decreto con fuerza de ley, a contar del mes subsiguiente a la fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial.

Decláranse bien percibidas por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las sumas recaudadas por concepto del descuento a que se refiere el inciso anterior, las que, por tanto, no están sujetas a devolución.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.— PATRICIO CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.

3 Foto copias. =

A. = Colegio Profesores
D. H. Jubilados =

Concepción

DEPARTAMENTO JURIDICO
CCION REGIMEN LEGAL

G.JSI.OLS.JZV. p11.

ORD. N° 344

Sr. Jose Ulises Sepulveda
Secretario de Jubilados Colegio Profesores
Concepción

REF. Da a conocer conclusión y fundamentos del dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social N° 1.545, 25 de abril de 1978, recaído en el caso del Sr. GUILLERMO VELASCO MORA, en que establece una nueva interpretación del DL. N° 1.538 de 1976, que favorece a todos los que tenían la calidad de jubilados a la fecha de su publicación y habían cumplido, antes del 1° de enero de 1971, la antigüedad impositiva para dejar pensión de montepío máxima, e imparte instrucciones para su cumplimiento.

Ona. N° 97
Fecha 22-05-78
Recibido Agencia
el 23 MAYO 1978

atte
[Signature]

SANTIAGO, 18 Mayo 1978

DE : FISCAL SUBROGANTE
A : SEÑOR GERENTE :

Se calcula como sigue:
20% de primicias 10 años de servicio
1% por cada año de servicio siguiente
0,5% por cada año de jubilado al 31 Dic/70 =
(Hay que completar el 50% para dejar
debido el montepío máximo. =

Como es de su conocimiento, el DL. N° 1.538 de 1976 restableció, a contar del 1° de octubre de ese año, en favor de los jubilados que antes del 1° de enero de 1971 habían cumplido los requisitos para dejar pensión de montepío máxima, el beneficio de exención de imposiciones que contemplaba el derogado artículo 39 inciso final del DFL. N° 1.340 bis.

Hasta antes del dictamen referido en el rubro, esta Caja, con la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, había interpretado el DL. 1.538 en el sentido de que para gozar del beneficio que contempla, el jubilado debía reunir los siguientes requisitos:

- a) ser pensionado antes del 1° de enero de 1971;
- b) haber cumplido, a la misma fecha, la antigüedad de cotizaciones exigida por el artículo 39 del DFL. 1.340 bis, para configurar el máximo de la pensión de montepío que este cuerpo legal contemplaba.

Pues bien, por el dictamen de la referencia la Superintendencia de Seguridad Social, resolviendo el reclamo del jubilado señor GUILLERMO VELASCO MORA, ha innovado sobre su anterior doctrina, concluyendo que "el DL. N° 1.538 de 1976, favorece a todos los pensionados que tuvieron esa calidad al 25 de agosto de 1970 y que hubieron reunido los requisitos para causar el máximo de montepío de conformidad con el artículo 39 del DFL. N° 1.340 bis, de 1970, con anterioridad al 1° de enero de 1971". *vale decir al 31/12/70 =*

En virtud de ese pronunciamiento, entran en juego dos fechas, en las cuales deben cumplirse los siguientes respectivos requisitos:

- 1°) el 25 de agosto de 1976, a la cual debe tenerse la calidad de jubilado de esta Caja; y

2°) el 1° de enero de 1971, fecha antes de la cual ha debido cumplirse la antigüedad de cotizaciones exigida por el art. 39 para configurar pensión de montepío máxima.

Los principales fundamentos del dictamen son los siguientes:

1) el tenor literal del artículo único del DL. 1.538, denota que lo único que había que haber cumplido antes del 1° de enero de 1971, era con los requisitos del párrafo V del Título II del DFL. 1.340 bis, de 1930, pero no exige haber estado en goce de la exención, antes de la misma fecha;

2) la alusión a la calidad de pensionados, que hace el DL. 1.538, no está ligada a la fecha antes mencionada, sino que ésta dice relación exclusiva con haber reunido los requisitos para causar montepío máximo, y éstos se podían reunir tanto en calidad de activo como de pensionado;

3) la referencia que hace la disposición al 1° de enero de 1971, proviene directamente de la Ley 17.343 que derogó, precisamente a contar de esa fecha, el citado párrafo V y, por ende, el artículo 39, que contenía la liberación de imposiciones para el imponente que cumplía con enterar el 50% de montepío máximo, liberación que operaba de inmediato para el pensionado, y en forma retardada para los activos, cuando éstos adquirieran la calidad de pensionados.

Si hasta esa fecha se pudo computar las imposiciones para el cálculo del eventual derecho de montepío que se podía causar, es evidente que la referencia legal está circunscrita a tal circunstancia y no a la calidad de activos o pensionados a tal fecha, puesto que para unos y otros cesó en esa ocasión el citado cómputo;

4) el DL. 1.538 no es una ley interpretativa, sino que está creando un derecho nuevo, toda vez que por obra de la Ley 17.343 se había derogado el beneficio de exención de imposiciones; en consecuencia, para determinar a quienes favorece este decreto ley, debe primar el estricto tenor literal de sus disposiciones, con prescindencia de las situaciones de hecho, existentes al amparo de la legislación derogada;

5) con todo, la calidad de pensionado es menester haberla tenido a la fecha de publicación del decreto ley 1.538, por cuanto éste contiene una limitación que lleva implícita tal conclusión. En otros términos, el beneficio de exención de la cotización de la letra c), sólo puede aprovechar a quienes, a la indicada fecha, estaban afectados por ese descuento, y éstos sólo han podido serlo los pensionados. = 1930

Finalmente, la Superintendencia dispone que en razón de lo resuelto en el presente dictamen, se reconsidera el N° 387, de 2 de febrero último, y que esta Caja debe proceder a revisar y resolver todos los casos en que sea procedente la aplicación del DL. 1.538 conforme al presente dictamen, hayan o no presentado reclamo los respectivos interesados.

Al respecto, por providencia de 5 de mayo en curso, el señor Vicepresidente Ejecutivo ha ordenado el cumplimiento del dictamen, conforme las siguientes instrucciones:

a) se resuelva de acuerdo a este dictamen la solicitud presentada por don Guillermo Velasco Mora.

b) se proceda de igual manera con respecto a los demás pensionados que se encuentren en la situación descrita en su conclusión, observando el siguiente orden de prioridades:

1) pensionados que ya reclamaron este derecho y que les fue denegado en virtud de la doctrina anterior;

2) pensionados que presenten reclamación en el futuro; y

3) pensionados que no hayan presentado ni presenten en el futuro dicha reclamación.

Saluda a Ud.,

Sierra
JAVIER SIERRA INFANTE
ABOGADO JEFE

R. Madrid
RAUL MADRID GOICOVIC
FISCAL SUBROGANTE

Lizana
OSCAR LIZANA S.
ABOGADO JEFE SECCION REGIMEN LEGAL

SE TRANSCRIBE A :

SEÑORA JEFA DE PREVISION DE EMPLEADOS PUBLICOS:
SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BENEFICIOS:
SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION:
SEÑOR JEFE DEL SUBDEPARTAMENTO DE PENSIONES EN CURSO:
SEÑOR JEFE DEL SUEDEPARTAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES:
SEÑOR JEFE DEL SUBDEPARTAMENTO DE JUBILACIONES:
SEÑOR JEFE DEL SUBDEPARTAMENTO DE ACTUARIADO:
SEÑOR JEFE DEL SUBDEPARTAMENTO DE SEQJROS DE VIDA Y MONTEPIOS:
SEÑOR JEFE DE LA SECCION INTEGROS Y REINTEGROS:
SEÑOR JEFE DE LA SECCION BONIFICACIONES:
SEÑOR JEFE DE LA SECCION "B" DE CUENTAS CORRIENTES:
SEÑOR JEFE DE LA SECCION "C" DE CUENTAS CORRIENTES:

15/5/78.

MINISTERIO DE EDUCACION

GABINETE DEL MINISTRO
CHILE

002022

ORD. N°07/

ANT.: Copia Presentación de Departamento de Jubilados Colegio de Profesores de Concepción, dirigida a M. de Hacienda.

Minuta N°5549, de 04.09.90, de Gabinete Ministro.

MAT.: Informa.

SANTIAGO, 17 SEP 1990

2926 * 21.SET.1990

DE: MINISTRO DE EDUCACION

A: COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A.G.
DIRECTORIO REGIONAL
8a. REGION DEL BIO BIO
CASILLA 96 C
CONCEPCION.

Con relación al Proyecto de Ley que Uds. han hecho llegar a este Ministerio, cúmpleme manifestar a Uds. que, considerando su contenido, contará con todo el apoyo de esta Secretaría, y que al remitirlo al Ministerio del Trabajo, Subsecretaría de Previsión Social, se expresará nuestra opinión favorable por beneficiar a un importante sector pasivo de nuestro país, que permitirá asimilarlo a otro sector que desde hace mucho tiempo disfruta de pensiones de montepío equivalente al 100% de la pensión de que gozaban los asigntarios de jubilación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]

RICARDO LAGOS ESCOBAR
MINISTRO DE EDUCACION

RLE/JVJ/grv

Distribución:

- Colegio Profesores de Chile 8a. Región
- Gabinete Ministro
- Departamento Jurídico

COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE
CONSEJO REGIONAL
CONCEPCION

27 SET. 1990

Recibido:
Despachado:
N° de Orden: 2153